

VP

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 124/2011.

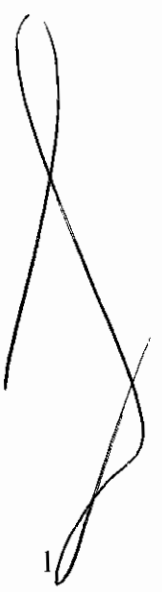
Mérida, Yucatán, a cinco de agosto de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7520**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, siendo que en ella requirió:

- “COPIA DE LOS SIGUIENTES OFICIOS INCLUYENDO SUS ANEXOS:
PE/ICY/SGA/074/2007, PE/ICY/SGA/075/2007, PE/ICY/SGA/076/2007,
PE/ICY/SGA/077/2007, PE/ICY/SGA/078/2007, PE/ICY/SGA/079/2007,
PE/ICY/SGA/080/2007, PE/ICY/SGA/081/2007, PE/ICY/SGA/082/2007,
PE/ICY/SGA/083/2007, PE/ICY/SGA/084/2007, PE/ICY/SGA/085/2007,
PE/ICY/SGA/086/2007, PE/ICY/SGA/087/2007, PE/ICY/SGA/088/2007,
PE/ICY/SGA/089/2007, PE/ICY/SGA/090/2007, PE/ICY/SGA/091/2007,
PE/ICY/SGA/092/2007, PE/ICY/SGA/093/2007, PE/ICY/SGA/094/2007,
PE/ICY/SGA/095/2007, PE/ICY/SGA/096/2007, PE/ICY/SGA/097/2007,
PE/ICY/SGA/098/2007, PE/ICY/SGA/099/2007, PE/ICY/SGA/100/2007,
PE/ICY/SGA/101/2007, PE/ICY/SGA/102/2007, PE/ICY/SGA/103/2007,
PE/ICY/SGA/104/2007, PE/ICY/SGA/105/2007, PE/ICY/SGA/106/2007,
PE/ICY/SGA/107/2007, PE/ICY/SGA/108/2007, PE/ICY/SGA/109/2007,
PE/ICY/SGA/110/2007, PE/ICY/SGA/111/2007, PE/ICY/SGA/112/2007,
PE/ICY/SGA/113/2007, PE/ICY/SGA/114/2007, PE/ICY/SGA/115/2007,
PE/ICY/SGA/116/2007, PE/ICY/SGA/117/2007, PE/ICY/SGA/118/2007,
PE/ICY/SGA/119/2007, PE/ICY/SGA/120/2007, PE/ICY/SGA/121/2007,
PE/ICY/SGA/122/2007, PE/ICY/SGA/123/2007, PE/ICY/SGA/124/2007,
PE/ICY/SGA/125/2007, PE/ICY/SGA/126/2007, PE/ICY/SGA/127/2070
(SIC), PE/ICY/SGA/128/2007, PE/ICY/SGA/129/2007,



PE/ICY/SGA/130/2007, PE/ICY/SGA/131/2007, PE/ICY/SGA/132/2007,
PE/ICY/SGA/133/2007, PE/ICY/SGA/134/2007, PE/ICY/SGA/135/2007,
PE/ICY/SGA/136/2007, PE/ICY/SGA/137/2007, PE/ICY/SGA/138/2007,
PE/ICY/SGA/139/2007, PE/ICY/SGA/140/2007, PE/ICY/SGA/141/2007,
PE/ICY/SGA/142/2007, PE/ICY/SGA/143/2007, PE/ICY/SGA/144/2007,
PE/ICY/SGA/145/2007, PE/ICY/SGA/146/2007, PE/ICY/SGA/147/2007,
PE/ICY/SGA/148/2007, PE/ICY/SGA/149/2007, PE/ICY/SGA/150/2007,
PE/ICY/SGA/151/2007, PE/ICY/SGA/152/2007, PE/ICY/SGA/153/2007,
PE/ICY/SGA/154/2007, PE/ICY/SGA/155/2007, PE/ICY/SGA/156/2007,
PE/ICY/SGA/157/2007, PE/ICY/SGA/158/2007, PE/ICY/SGA/159/2007,
PE/ICY/SGA/160/2007..."

SEGUNDO.- En fecha primero de junio de dos mil once, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, emitió la resolución marcada con el número RSJDPUNAIPÉ: 129/11 recaída a la solicitud de acceso 7520, a través de la cual determinó esencialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REFERIDA POR EL USUARIO, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA DECLARA LA INEXISTENCIA AL MANIFESTAR: "EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR ME PERMITO ADJUNTAR AL PRESENTE EL OFICIO SIN (SIC) NÚMERO PE/ICY/SGA/467/2011, SUSCRITO POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE ESTA ENTIDAD MEDIANTE EL CUAL HACE CONSTAR QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE ACUERDO A LOS CRITERIOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE, ES DECIR EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL OFICIO Y LA FECHA DE EMISIÓN DEL MISMO NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE REÚNA DICHOS ELEMENTOS EN LOS ARCHIVOS DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN."



...

RESUELVE

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL [REDACTED]
[REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA.**

**SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN
EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN,
DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS
DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, NO EXISTE LA
INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN
EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA
RESOLUCIÓN.**

CUARTO.- CÚMPLASE.

**... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, AL 01 DÍA DEL MES DE
JUNIO DE 2011.”**

TERCERO.- En fecha tres de junio del año en curso, el [REDACTED]
[REDACTED] presentó ante el Consejo General del Instituto, un escrito
de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**“... ME PERMITO INFORMARLE COMO LO PODRÁ RATIFICAR EN
MI SOLICITUD, ÚNICAMENTE HAGO MENCIÓN DE LOS NÚMEROS
DE OFICIO SIN COMENTAR LA FECHA Y TENGO PLENO
CONOCIMIENTO QUE DICHS OFICIOS SI (SIC) FUERON
GENERADOS POR EL SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE
TAMBIÉN ACUDO A ESTE CONSEJO GENERAL PARA QUE SE
TOME POR PRESENTADA ESTA INCONFORMIDAD SOBRE ESE
PARTICULAR...”**

CUARTO.- En fecha siete de junio de dos mil once, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto con el oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1202/2011 y anexo, a través de los cuales dicho Órgano Colegiado se declaró incompetente para substanciar la inconformidad planteada por el C. [REDACTED] en su escrito de fecha tres del propio mes y año; en mérito de lo anterior, se acordó tener por presentado al particular con el ocurso previamente mencionado, mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1199/2010 de fecha trece de junio del año en curso y personalmente en la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/047/11 de fecha veinte de junio del año que transcurre, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO NO ENTREGÓ AL CIUDADANO LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE VERSA SU INCONFORMIDAD PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS MISMOS REFERENTES A LA SOLICITUD



CIUDADANA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 7520...

SEGUNDO.- QUE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL RECURRENTE [REDACTED] MEDIANTE RECURSO DE INCONFORMIDAD RESULTAN NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE SEGÚN LO MANIFESTADO POR EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN... HECHO QUE PARA EL CASO EN CONCRETO FUE INFORMADO AL CIUDADANO AL MANIFESTAR LA INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR LO QUE LAS ARGUMENTACIONES CIUDADANAS DE PRESUNTA EXISTENCIA DE INFORMACIÓN RESULTAN SUBJETIVAS PUESTO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MOTIVA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE RESULTA SER DE SU COMPETENCIA.

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO... LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 7520 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

...

MÉRIDA, YUCATÁN AL 20 DE JUNIO DE 2011."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/047/11 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1295/2011 de fecha veintisiete de junio de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil once, la suscrita consideró pertinente requerir al Consejo General del Instituto con la finalidad que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, le sean expedidas y remitidas copias certificadas de todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente de Queja marcado con el número 40/2011, toda vez que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ingresó al sitio oficial de este Instituto, advirtiéndose que en el apartado denominado “Resoluciones de Recursos y Quejas”, se encuentra la definitiva del procedimiento de Queja sustanciado por el citado Órgano Colegiado referente al expediente citado, en la que se abordaron diversos pronunciamientos emitidos por las partes relacionados con la materia del Presente Recurso de Inconformidad, esto es, respecto a la solicitud de acceso marcada con el número 7520.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1358/2011 de fecha cuatro de julio de dos mil once y por estrados, se notificó al Consejo General y al recurrente, respectivamente el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil once, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su oficio marcado con el número INAIP/SE/CG/1407/2011 (sic) de fecha once del propio mes y año, mediante el cual manifiesta dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha primero del mes y año en cuestión; por otra parte, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1449/2011 en fecha quince de julio de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la solicitud marcada con el número de folio 7520, se advierte que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil once el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo los oficios siguientes, incluyendo sus anexos: "PE/ICY/SGA/074/2007, PE/ICY/SGA/075/2007, PE/ICY/SGA/076/2007, PE/ICY/SGA/077/2007, PE/ICY/SGA/078/2007, PE/ICY/SGA/079/2007, PE/ICY/SGA/080/2007,

PE/ICY/SGA/081/2007, PE/ICY/SGA/082/2007, PE/ICY/SGA/083/2007,
PE/ICY/SGA/084/2007, PE/ICY/SGA/085/2007, PE/ICY/SGA/086/2007,
PE/ICY/SGA/087/2007, PE/ICY/SGA/088/2007, PE/ICY/SGA/089/2007,
PE/ICY/SGA/090/2007, PE/ICY/SGA/091/2007, PE/ICY/SGA/092/2007,
PE/ICY/SGA/093/2007, PE/ICY/SGA/094/2007, PE/ICY/SGA/095/2007,
PE/ICY/SGA/096/2007, PE/ICY/SGA/097/2007, PE/ICY/SGA/098/2007,
PE/ICY/SGA/099/2007, PE/ICY/SGA/100/2007, PE/ICY/SGA/101/2007,
PE/ICY/SGA/102/2007, PE/ICY/SGA/103/2007, PE/ICY/SGA/104/2007,
PE/ICY/SGA/105/2007, PE/ICY/SGA/106/2007, PE/ICY/SGA/107/2007,
PE/ICY/SGA/108/2007, PE/ICY/SGA/109/2007, PE/ICY/SGA/110/2007,
PE/ICY/SGA/111/2007, PE/ICY/SGA/112/2007, PE/ICY/SGA/113/2007,
PE/ICY/SGA/114/2007, PE/ICY/SGA/115/2007, PE/ICY/SGA/116/2007,
PE/ICY/SGA/117/2007, PE/ICY/SGA/118/2007, PE/ICY/SGA/119/2007,
PE/ICY/SGA/120/2007, PE/ICY/SGA/121/2007, PE/ICY/SGA/122/2007,
PE/ICY/SGA/123/2007, PE/ICY/SGA/124/2007, PE/ICY/SGA/125/2007,
PE/ICY/SGA/126/2007, PE/ICY/SGA/127/2070 (SIC), PE/ICY/SGA/128/2007,
PE/ICY/SGA/129/2007, PE/ICY/SGA/130/2007, PE/ICY/SGA/131/2007,
PE/ICY/SGA/132/2007, PE/ICY/SGA/133/2007, PE/ICY/SGA/134/2007,
PE/ICY/SGA/135/2007, PE/ICY/SGA/136/2007, PE/ICY/SGA/137/2007,
PE/ICY/SGA/138/2007, PE/ICY/SGA/139/2007, PE/ICY/SGA/140/2007,
PE/ICY/SGA/141/2007, PE/ICY/SGA/142/2007, PE/ICY/SGA/143/2007,
PE/ICY/SGA/144/2007, PE/ICY/SGA/145/2007, PE/ICY/SGA/146/2007,
PE/ICY/SGA/147/2007, PE/ICY/SGA/148/2007, PE/ICY/SGA/149/2007,
PE/ICY/SGA/150/2007, PE/ICY/SGA/151/2007, PE/ICY/SGA/152/2007,
PE/ICY/SGA/153/2007, PE/ICY/SGA/154/2007, PE/ICY/SGA/155/2007,
PE/ICY/SGA/156/2007, PE/ICY/SGA/157/2007, PE/ICY/SGA/158/2007,
PE/ICY/SGA/159/2007, PE/ICY/SGA/160/2007..."

Por su parte, mediante resolución número RSJDPUNAIPE: 129/11 de fecha primero de junio de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con base en las manifestaciones vertidas por la Subdirección General de Administración, declaró la inexistencia de la información aduciendo: "... que después de una búsqueda exhaustiva de acuerdo a los criterios proporcionados por el solicitante, es decir, el número de identificación del oficio y la fecha de emisión del mismo no se encontró documentación alguna que reúna

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 124/2011.

dichos elementos en los archivos de la Subdirección General de Administración”.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil once, el solicitante presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública un escrito mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad, siendo que del análisis efectuado al ocurso de referencia, se observó que el particular manifestó expresamente que su intención radicaba en interponer el citado medio de impugnación contra la respuesta emitida por la citada Unidad de Acceso, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7520, por lo que dicho Órgano Colegiado el día seis de junio del año en curso, acordó remitir a la suscrita el documento original del escrito referido, constante de una foja útil, pues son objeto de estudio del *Recurso de Inconformidad* previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el cual es sustanciado por la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto.

En mérito de lo anterior, en fecha siete de junio de dos mil once esta autoridad resolutoria acordó la admisión del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que negó el acceso a la información, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA

CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

...”

Asimismo, en fecha catorce de junio del año en curso, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1199/2011, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley antes citada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales fines, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado, señalando que la información solicitada no fue entregada por haberse declarado su inexistencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y, la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

SEXTO. La Ley que crea el Instituto de Cultura de Yucatán, la cual tuvo su origen a través del Decreto número 461 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, determina a dicho ente como un organismo público estatal, descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la preservación y promoción constante y permanente de los valores culturales, con la participación plural y democrática de los organismos e instituciones afines, así como de las comunidades que integran nuestro Estado.

Por su parte, el Reglamento General del Instituto de Cultura de Yucatán, prevé en los numerales transcritos a continuación, lo siguiente:

“ARTICULO 2.- EL PRESENTE REGLAMENTO NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, DEFINIENDO LAS FUNCIONES DE SUS ÓRGANOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN SU LEY DE CREACIÓN, DECRETO NÚMERO 461, EXPEDIDO



EN FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ARTÍCULO 9.- EL DIRECTOR GENERAL, LOS SUBDIRECTORES GENERALES, LOS DIRECTORES DE ÁREA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DISTINTAS UNIDADES DEL INSTITUTO, EJERCERÁN SUS FACULTADES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES Y DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS, NORMAS Y POLÍTICAS DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 42.- EL INSTITUTO CONTARÁ CON TRES SUBDIRECCIONES GENERALES, LA DE OPERACIÓN, LA DE ADMINISTRACIÓN, Y LA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. AL FRENTE DE CADA UNA HABRÁ UN SUBDIRECTOR GENERAL QUE SERÁ DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO.

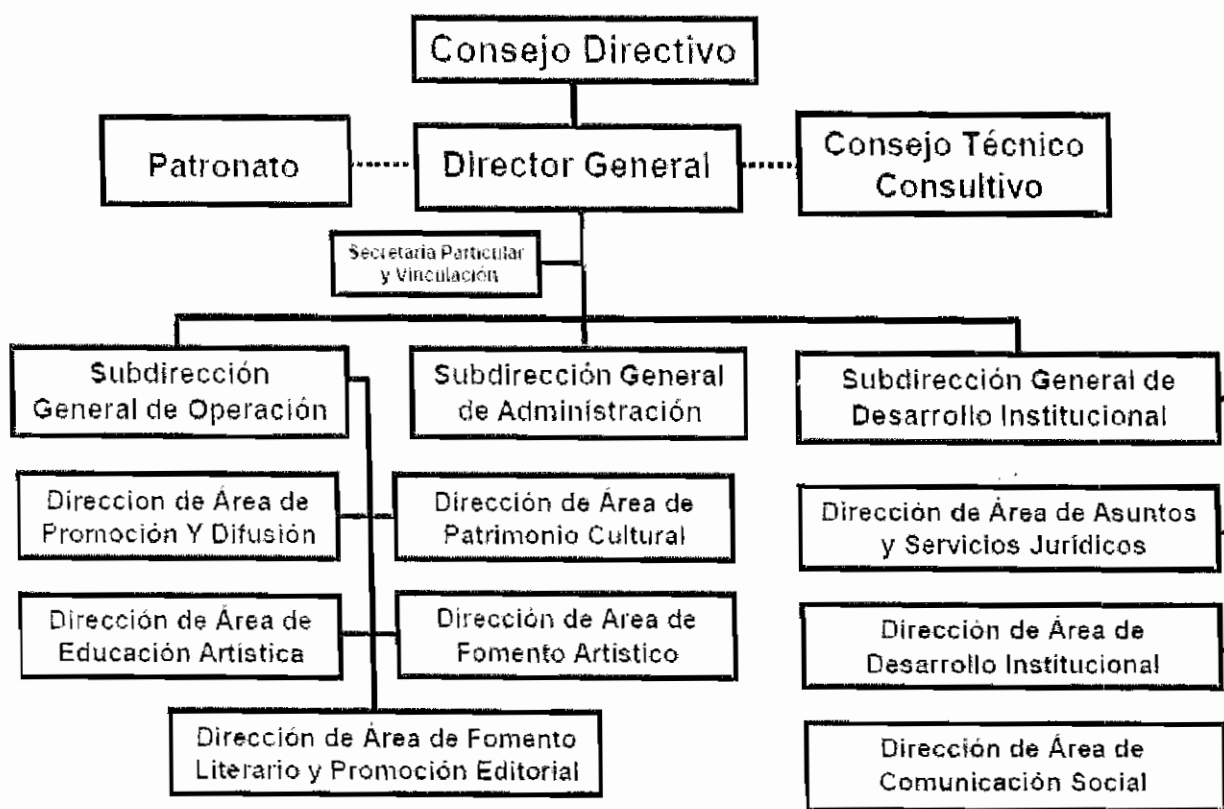
ARTÍCULO 43.- EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LOS SUBDIRECTORES GENERALES SERÁN AUXILIADOS, POR DIRECTORES DE ÁREAS, DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTOS Y POR EL PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO."

De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- Que el Instituto de Cultura de Yucatán es una de las Entidades que conforman la estructura orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- El Instituto cuenta con las Subdirecciones Generales de Administración, de Operación y de Desarrollo Institucional, mismas que se encuentran a cargo de un Subdirector General que es nombrado por el Director General del Instituto.
- Estas Subdirecciones Generales son auxiliadas en el desempeño de sus funciones por Directores de Área, Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y por demás personal que sea necesario.

Aunado a lo anterior, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, la suscrita consultó la página de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UNAIPE), específicamente en el link http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/icy/ORGANIGRAMA_310510.pdf, del cual advirtió la estructura orgánica del Instituto de Cultura de Yucatán desglosada en su totalidad, apreciando qué Unidades Administrativas le componen, entre las que se hallan las que fueron mencionadas en el segundo de los puntos que anteceden, y en particular la **Subdirección General de Administración** adscrita a la Dirección General. Para mayor claridad, el organigrama referido se inserta a continuación:

**GOBIERNO DEL ESTADO
 INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN
 ORGANIGRAMA GENERAL**



Asimismo, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, específicamente el legajo de copias certificadas que fueron remitidas por el Consejo General del Instituto mediante el oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1407/2011 de fecha once de julio del año en curso con motivo del requerimiento que le hiciera la suscrita por acuerdo de fecha primero de julio del año que transcurre, para efectos de contar con mayores elementos para mejor proveer, se advierte que se encuentran: **a)** el Informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha diecinueve de abril de dos mil once, constante de tres fojas útiles, **b)** el oficio número PE/ICY/SGA/084/2011, signado por el Subdirector General de Administración del mismo Instituto, constante de una foja útil, y **c)** la lista que contiene el *control de los oficios turnados por la aludida Subdirección durante los años dos mil ocho, nueve y diez*, constante de ocho fojas útiles; desprendiéndose de todas ellas que **los números de los oficios expedidos por la Subdirección General de Administración en los años dos mil ocho, nueve y diez, están insertos en la constancia relacionada en este último inciso**, y aunado a que en el oficio citado en el inciso **b** que antecede la Subdirección General de Administración **contestó con la clave "PE/ICY/SGA/ /_"**, ya que así se observa del margen superior derecho de dicho documento, se colige que esta clave se encuentra asignada a la referida Subdirección; en este sentido, a pesar de que las documentales requeridas por el ciudadano son relativas al año **dos mil siete** y que no se encuentran en la lista de control en cuestión, lo cierto es que del análisis concatenado de las constancias referidas se advierte que la **Subdirección General de Administración suscribe sus oficios con esa clave; por ello se establece que en el presente asunto la Unidad Administrativa señalada es competente para pronunciarse sobre la entrega o no de los oficios y sus anexos solicitados**; máxime que la Unidad de Acceso precisó en el Informe descrito en el inciso **a** que los números de oficio comprendidos en las constancias que remitiera foliadas del número 319 al 326 (documento descrito en el inciso **c**), corresponden a esa Subdirección.

SÉPTIMO. En autos consta que mediante resolución marcada con el número RSJDPUNAIPE: 129/11 de fecha primero de junio de dos mil once, la recurrida con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber, la Subdirección General de Administración del Instituto de Cultura de Yucatán, declaró la inexistencia de los oficios requeridos por el particular y sus respectivos

anexos, manifestando literalmente lo siguiente: “... que después de una búsqueda exhaustiva de acuerdo a los criterios proporcionados por el solicitante, es decir, el número de identificación del oficio y la fecha de emisión del mismo no se encontró documentación alguna que reúna dichos elementos en los archivos de la Subdirección General de Administración”.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el asunto que nos ocupa, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **incumplió** con los preceptos legales previamente relacionados, pues aun cuando requirió a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, a saber, la Subdirección General de Administración del Instituto de Cultura de Yucatán, tal y como quedó establecido en el apartado

que antecede, y a su vez emitió la resolución respectiva y la notificó al hoy inconforme, lo cierto es que la Subdirección en cita no declaró motivadamente las causas por las cuales la información es inexistente en sus archivos, ya que a pesar de haber señalado que efectuó la búsqueda exhaustiva de la información, omitió precisar los motivos por los cuales los oficios solicitados por el ciudadano no obran en su poder, esto es, no señaló si no fueron generados, tramitados o recibidos, por lo que no garantizó la inexistencia de la información en sus archivos.

En esta tesitura, se concluye que **las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no fueron suficientes para declarar formalmente la inexistencia de la información que nos ocupa**, ya que si bien emitió resolución en fecha primero de junio de dos mil once, y la notificó al particular, lo cierto es que al haberla emitido con base en las declaraciones vertidas por la Unidad Administrativa competente, esto es, la Subdirección General de Administración, quien no declaró motivadamente la inexistencia de la información, tal y como quedó establecido en el párrafo que antecede, por ende la recurrida hizo suyas dichas manifestaciones, resultando que su determinación estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, pues **no se puede asumir que la información que es del interés del particular no existe en los archivos del Sujeto Obligado.**

OCTAVO. No se omite manifestar, respecto de las declaraciones vertidas por el [REDACTED] en su escrito inicial de Recurso de Inconformidad, en el cual arguyó: *"... me permito informarle como lo podrá ratificar en mi solicitud, únicamente hago mención de los números de oficio sin comentar la fecha..."*, que en efecto, únicamente proporcionó en su solicitud el número de los oficios que son de su interés, y no así la fecha exacta en la que éstos fueron emitidos, por lo que al haber manifestado la Unidad Administrativa competente que la búsqueda exhaustiva que realizó la hizo atendiendo a este dato (número de los oficios), y en adición a la fecha, se concluye que si efectuó su búsqueda mediante los número de los oficios que indicó el particular y no solamente tomando en cuenta la fecha, por ello resulta acertada la pesquisa ejecutada, **con independencia de que la declaración de inexistencia de la**

información requerida no haya resultado procedente, según lo establecido en la presente determinación.

NOVENO. Finalmente, la suscrita considera procedente **modificar** la resolución de fecha primero de junio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- a) **Requiera** nuevamente a la Subdirección General de Administración del Instituto de Cultura de Yucatán, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, atendiendo únicamente al número de oficio y la entrega, o en su caso **declare motivadamente** su inexistencia.
- b) **Modifique** la resolución de fecha primero de junio de dos mil once, a fin de que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa que acorde a la instrucción descrita en el inciso anterior fue requerida, o en su defecto declare formalmente la inexistencia de los oficios solicitados y sus respectivos anexos, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- c) **Notifique** al [REDACTED] su determinación.
- d) **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha primero de junio de dos mil

once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día cinco de agosto de dos mil once. -----


HNW/JMZA/MABV